Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la providencia adiada el 23 de noviembre de 2021, adicionada mediante auto del 15 de diciembre del mismo año, por la cual se negó el recurso de apelación, impetrado de manera subsidiaria, contra el auto del 19 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que se equivoca el Despacho al negar el mecanismo vertical, pues con la negativa de no acceder a la práctica del avaluó en los términos del numeral 6° del artículo 444 del estatuto procesal general, se está negando el decreto y práctica de una prueba, supuesto que contempla el numeral 3° del articulo 321 *ejusdem*, para la procedencia de la alzada.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque".*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida se notificó en estado del 16 de diciembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 14 de enero del presente año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 16 de diciembre de 2021.

De igual forma, señala el canon referido, que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*[1].

Como el recurso que acá se estudia, está dirigido a controvertir lo atinente a la decisión de negar el recurso de apelación, al considerarse por el Juzgado que es improcedente, al tratarse este de un punto nuevo, respecto a la decisión contenida en el auto del 19 de octubre de 2021, se entrara a realizar su análisis.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, adicionada por auto del 15 de diciembre del mismo año, el Despacho negó el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, contra el auto del 19 de octubre de 2021, al considerar que este es improcedente a luz de lo señalado en el artículo 321 del C.G.P., que dispone que el recurso de apelación solo es procedente contra los autos allí dispuesto y proferidos en primera instancia.

Señala el recurrente que se equivoca el Juzgado al negar el mecanismo vertical, pues con la negativa de no acceder a la práctica del avaluó en los términos del numeral 6° del artículo 444 del estatuto procesal general, se está negando el decreto y práctica de una prueba, supuesto que contempla el numeral 3° del articulo 321 *ejusdem*, para la procedencia de la alzada.

Así bien, analizado lo expuesto, no le asiste razón al impugnante, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, reiterando las razones que motivaron la decisión cuestionada.

En efecto, el numeral 3° del artículo 321, establece que el auto *"que niegue el decreto o la práctica de una prueba"*, es apelable. Sin embargo, como se señaló en la decisión cuestionada, el Despacho no accedió a la solicitud del demandado de designar un perito avaluador, en los términos del numeral 6° del articulo 444 *ibídem*, porque dicha solicitud no resultaba procedente. Además, de que la parte demandante ya había presentado el avaluó del bien, del cual se le corrió traslado al demandado,

---

[1] Inciso 4° articulo 318 del C.G.P.

para su contradicción, y si a bien lo tenía, allegara su propia experticia, tal y como lo prevé el artículo 444, en concordancia, con el artículo 228 del C. G. del P.

Así pues, como el Despacho no está negando la práctica de ninguna prueba, como lo pretende hacer ver el solicitante, para que el recurso de apelación salga avante, el mecanismo de defensa vertical es improcedente, por lo que no se accederá a la reposición formulada.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, adicionada mediante auto del 15 de diciembre del mismo año, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, adicionada mediante auto del 15 de diciembre del mismo año, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de Queja, contra el auto del 23 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

TERCERO.- Se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (Articulo 353, en concordancia, con el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.)

CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dependencia judicial que ya conoció del asunto, para lo de su cargo. Ofíciese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

170

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada demandante (fl. 161), la cual fue coadyuvada en escrito aparte por el apoderado del demandado (fl. 167), el Despacho no accede a esta, como quiera que la solicitud no cumple con lo preceptuado en los artículos 312 o 314 del Código General del Proceso, que son las normas procesales, bajo las cuales se puede poner fin a la Litis. La apoderada del extremo activo, señala en su solicitud que las partes de manera libre y voluntaria llegaron a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, no allega el documento donde se haya recogido las estipulaciones entre estas.

Ahora, si bien se aporta un contrato de promesa de compraventa, donde las partes prometieron en venta el bien objeto de esta causa, en este nada se dice de haber transigido la Litis.

En consecuencia, deberán las partes, si es su deseo se termine con el proceso, elevar su solicitud bajo los parámetros de alguna de las normas previamente citadas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2019 (FL. 162), se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante DESIDERIO ORJUELA ORJUELA; la apoderada de los herederos presentó escrito, a través del cual solicita la corrección de las hijuelas No. 2 y 4, debido a que el número de la placa del vehículo allí adjudicados, presenta un error en su transcripción (FL. 197).

En efecto, revisado el trabajo de partición en la hijuela número 2, se indicó para el bien adjudicado la placa DYZ5576, siendo lo correcto **DYZ-576**, y en la hijuela número 4, se indicó la placa DYX576, debiendo ser igualmente **DYZ-576**.

Allegado el trabajo de partición en su integridad (Fl. 204 al 206), con las correcciones advertidas, se ordenara la corrección de dicha providencia, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE;

PRIMERO – CORREGIR la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, adiada el 08 de noviembre de 2019, en sus hijuelas No. 2 y 4, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR la inscripción de la partición en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas DYZ-576, inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

En lo demás, la aludida providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas les presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, la cual ascendía a la suma de $5.300.000, y se ordenó la entrega de los dineros, hasta la concurrencia de aquella, puesto que existían dineros para cubrir el total del valor adeudado, quedando pendiente lo aprobado por costas procesales.

Mediante escrito, obrante a folio 74, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y junto con el memorial allegado, se aporta título judicial, por valor de $387.300, suma que corresponde a la liquidación de costas, la cual se aprobó mediante auto del 03 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación presentada por la parte demandada cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por CLAUDIA PATRICIA RAMOS CHOACHI, contra MARIA DEL TRANSITO CASALLAS CASALLAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de $387.300, a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de acuerdo al informe de títulos del Banco Agrario.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

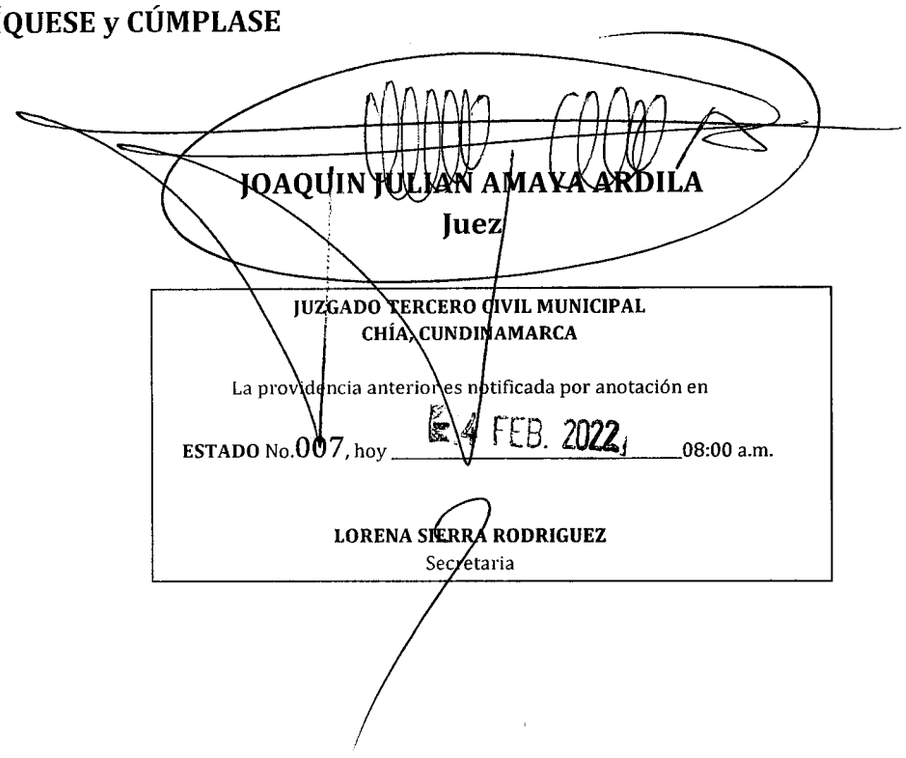

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 24 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de YOHANA ARIAS JIMENEZ, en contra de JACKSON VELANDIA NIETO.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por estado, esto es, el día 24 de noviembre de 2021, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2021, a favor de YOHANA ARIAS JIMENEZ, en contra de JACKSON VELANDIA NIETO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $885.789, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto adiado el 12 de julio de 2021 (FL. 111), este Despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por las partes y cito a audiencia en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente.

En el día y hora programado, se dio inicio a la diligencia, empezando por la identificación del predio objeto del proceso, sin que la misma se pudiera continuar tras no ser posible su identificación plena, motivo por el cual se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales quedaron a cargo de la parte interesada en el asunto, disponiéndose que allegadas las documentales solicitadas, se dispondría a fijar nueva fecha para continuar con la actuación.

Allegado el plano ordenado y la respuesta del Juzgado Primero y Segundo Penal Municipal de esta localidad, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones dispuestas en auto del 12 de julio de 2021.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am del día 29 del mes de Marzo del año 2022.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Allegada respuesta por parte de la DIAN dentro del término legal (Fl. 84), cumplidos los requisitos del artículo 509 del Código General del Proceso y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante a folios **74 y 75**, de los bienes de la sucesión intestada de la causante MARÍA GILMA BUENO ROJAS, quien en vida se identificaba con la C.C. 20.465.458.

SEGUNDO – ORDENAR la inscripción de la partición y de ésta sentencia en el folio de matrícula N° 50N-20438991 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Insértese en los oficios correspondientes, los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO - ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Segunda del Círculo de Chía.

CUARTO- EXPEDIR tres juegos de copias del trabajo de partición y de la sentencia de aprobación para su protocolización y registro.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud denominada, *"Incidente de nulidad o solicitud de suspensión provisional del proceso de sucesión de María Gilma Bueno Rojas"*, presentada por el abogado, JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ, actuando en representación del señor, JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, el Despacho no emitirá un pronunciamiento de fondo sobre esta, como quiera que se trata de la misma petición presenta el pasado 24 de mayo de 2021 (Fl. 7 C.2), por el mismo apoderado y bajo idénticos argumentos, asunto que ya fue resuelto por el Despacho, en providencia del 28 de mayo de 2021 (Fl.60 C.2), contra la cual el togado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación de manera extemporánea, agotándose con ello la correspondiente instancia frente a lo pretendido.

Así las cosas, no puede pretender el togado a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firme.

Ahora bien, el Suscrito hace un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** al abogado, JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ, para que en el futuro, desista del uso indiscriminado y caprichoso de presentar peticiones ante cualquier instancia judicial, situación que configura un abuso del derecho y un desgaste injustificado para la administración de justicia. Es la cuarta vez que el profesional del derecho eleva la misma solicitud ante este Estrado judicial, por lo que se le advierte que la próxima ocasión que se eleve petición sin justificación alguna, se hará acreedor de las sanciones dispuestas en al artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero señalar que el Juzgado tuvo conocimiento del fallecimiento del señor JAIME PARRA CORTES (Q.E.P.D.), suceso que aconteció en la madrugada del día 06 de septiembre del 2019, como consta en su registro civil de defunción (fl. 4 C.I.)

En este punto, es preciso recordar que la ejecución promovida por la parte actora, fue radicada después de la muerte del señor, PARRA CORTES[1]; es por ello, que a pesar de haber librado mandamiento de pago, mediante auto del 1° de septiembre de 2021, deberá dejarse sin valor ni efecto, para advertir nuevos yerros en la demanda, debido a la muerte del ejecutado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor ni efecto el auto del 1° de septiembre de 2021, obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 14 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

[1] Radicación 05 de agosto de 2021.

41

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 87 *ibídem*, por lo siguiente:

1.- Excluya de la ejecución al señor, JAIME PARRA CORTES (Q.E.P.D.), como quiera que se acreditó su fallecimiento.

2.- Informe si tiene conocimiento sobre radicación o no de proceso de sucesión; de haberse iniciado, tendrá que dirigir la demanda contra los herederos que hayan sido reconocidos en el proceso de sucesión, y de no haberse iniciado, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todas las personas que tengan tal calidad, en los términos del artículo 87 del C. G. del P.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la conyugue del demandado, a través de apoderado judicial.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual sustenta en el hecho de que el señor, JAIME PARRA CORTES, parte ejecutada, falleció el pasado 06 de septiembre de 2019, situación que es de conocimiento de la entidad financiera, por lo cual la presente ejecución no puede seguirse en contra de este.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este Despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado el 09 de diciembre de 2021, término dentro del cual la parte actora solicitó no acatar la nulidad planteada.

Adujó que si bien el Banco BBWA, tenía conocimiento del fallecimiento del ejecutado, el crédito perseguido no había sido amparado por la póliza respectiva, toda vez que el señor, JAIME PARRA CORTES, no había reportado al momento de adquirir el crédito, ciertas enfermedades que padecía. Solicito que, en aras de sanear inconsistencias, se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, en los términos del artículo 293 del C.G.P.

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la

audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine,* la conyugue del demandado, actuando a través de apoderado, formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, la cual sustenta en el hecho de que el señor, JAIME PARRA CORTES, parte ejecutada, falleció el pasado 06 de septiembre de 2019, situación que es de conocimiento de la entidad financiera, por lo cual la presente ejecución no puede seguirse en contra de este. Como prueba de lo anterior, se aportó el respectivo registro de defunción.

Observados los argumentos de la incidentante, de entrada debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien se sustenta en una de las causales del artículo 133 del C.G.P, los motivos en que se fundamentan, no se ajustan al supuesto que contempla la norma.

El numeral 8° del artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Como se puede apreciar del canon transcrito, la causal de nulidad se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, es decir, cuando se incurre en irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos. Y de igual forma, se aplica lo anterior, para cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de personas que deban ser citadas al proceso.

Así pues, al no encontrarse la nulidad formulada dentro de los supuestos de la norma, y siendo el régimen de nulidades en el sistema procesal civil colombiano, taxativo, no le es dable al apoderado judicial plantear nulidades que no se encuentren dentro de las normas que regulan la materia.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado demandante, de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, de momento dicha solicitud no es procedente, puesto que atendiendo a que la persona contra quien se dirigió la demanda se acredito su fallecimiento, el libelo genitor deberá reformularse, cuestión que se dispondrá en auto de la misma fecha.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2. TESTIMONIOS

Que rendirá la señora, LAURA MARIA VILLAMIL HENAO.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, MARIA GLADYS HENAO.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá la señora, MARIA ENRIQUETA TOVAR.

DE OFICIO

Se ORDENA CITAR a la señora, OLGA RUTH FRANCO DE RESTREPO, a rendir testimonio, de las circunstancias bajo las cuales se realizó la venta por parte de esta, del vehículo objeto de esta causa. Por secretaria, emítase comunicación correspondiente.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am del día 31 del mes de Marzo del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *<j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la comisión ordenada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se REQUIERE a la parte interesada, para que allegue plano en donde se pueda identificar plenamente el bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007 hoy 14 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, y habiendo alegado el demandado pacto de indivisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 409, en concordancia, con el art. 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, MARIA CONSUELO CEPEDA BOJACA.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda.

Respecto a la solicitud de oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se indica con exactitud la dependencia judicial en la que se encuentra el proceso ejecutivo al que se alude, como tampoco se señala el radicado de este.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 6 del mes de Abril del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *<j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 14 FEB. 2022 **08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada para notificación del demandado, EDWIN JAVIER CALDERON BELTRAN, esto es, *javiercalderon35@outlook.com.* (Fl. 16)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

56

Ejecutivo No. 2021-0768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra HUMBERTO RODRIGUEZ TIBAVIZCO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 5.973.454, oo** M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **$ 4.087.288, oo** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, 7 de diciembre de 2021, y liquidados conforme a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, el 8 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO TALERO CORREA como apoderado principal y a la Dra. ALIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31

Ejecutivo No. 2021-0769

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra WILSON SAUL CASTAÑEDA TOVAR, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 5.446.868, oo** M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **$ 3.526.028, oo** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, 7 de diciembre de 2021, y liquidados conforme a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, es decir, el 8 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO TALERO CORREA como apoderado principal y a la Dra. ALIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 007, hoy 04 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución No. 2021-0772

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31

Ejecutivo No. 2022-004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el **correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.** (Decreto 806 de 2020), por cuanto no fue aportado.

2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 de febrero de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

35

Ejecutivo No. 2022-052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el pagaré No. 009206100005086 con su carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Allegue los certificados de tradición con fecha no mayor a Treinta (30) días, de los vehículos de placas ZIC-012 y FUB-424.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

Ejecutivo de Alimentos No. 2022-053

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente los registros civiles de los menores M.C., T.D., y E.A.C.V., por cuanto los allegados son ilegibles.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar, porque no se dio cumplimiento al parágrafo segundo del numeral primero, del acta de conciliación aportada como base de la presente ejecución.

3.- Aporte los certificados de estudio y documentación pertinente, para acreditar el rubro peticionado en el numeral 1.15 del acápite de pretensiones.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23

Ejecutivo No. 2022-054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el cuerpo del poder otorgado por el representante legal de la sociedad AQUATRECE COLOMBIA S.A.S. a la señora EMILCEN BASTO MORENO.

2.- Allegue en original el pagaré sin número con su carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19

Amparo de Pobreza No. 2022-055

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo con lo establecido en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Conceder el amparo de Pobreza solicitado por la señora SANDRA LILIANA LONDOÑO URBANO.

2.- Teniendo en cuenta que el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, es de única instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la normatividad antes mencionada, la señora LONDOÑO URBANO y la menor HEIDY DANIELA RINCÓN LONDOÑO, puede ser representada por el Ministerio Publico.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ofíciese al Personero Municipal delegado ante los asuntos de familia, para que represente o designe un abogado de oficio, con el fin de iniciar el proceso de fijación o ejecutivo de alimentos a favor de la menor HEIDY DANIELA RINCÓN LONDOÑO.

Allegada la comunicación del Personero Municipal, comuníquese por el medio más expedito a la señora SANDRA LILIANA LONDOÑO URBANO y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 04 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA:	251754003003-2021-00495
DEMANDANTE:	MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MARINA VILLAMIL SOTELO
SENT. ANTICIPADA:	-02-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, contra de la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, actuando en causa propia, instauró demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se DECLARE civilmente responsable a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido de novia *"estilo princesa"*, objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, y la señora, VILLAMIL SOTELO.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, al pago de la suma de Novecientos mil pesos ($900.000), por concepto de daño emergente.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que el día primero (1°) de agosto de 2019, entre la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, en calidad de arrendadora, y la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, en calidad de arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento sobre un vestido de novia.

Que la demandada el día que debía recoger el vestido desistió de la prenda que había rentado, decantándose por un vestido *"estilo princesa"*, prenda que fue entregada a la contratante en óptimas condiciones.

Manifiesta que la señora, VILLAMIL SOTELO, cuando entregó el vestido arrendado, el cuatro (4) de agosto de 2019, este presentaba daños en la falda, daños que hacienden a la suma de Novecientos mil pesos ($900.000), y que no han sido cancelados por la arrendataria.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda.

El asunto fue fijado en lista, como quiera que no existían pruebas por practicar, aparte de las documentales adosadas con la demanda, y se encuentra al

Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal sumario de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

3.2 La acción presentada

La señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, pretende a través de la acción de responsabilidad civil contractual, se declare responsable a MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido *"estilo princesa"*, el cual le fue rentado a esta última, en virtud de un contrato de arrendamiento, y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios causados.

Una vez auscultado los elementos de convicción allegados al proceso, de entrada se advierte, que lo pedido en el libelo introductor saldrá avante, por cuanto el elemento consustancial de las pretensión, relativo al reconocimiento del daño, se encuentra acreditado, mediante la prueba aportada, como pasa a explicarse:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

Establece el artículo 1974 del Código Civil, que *"[s]on susceptible de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que puedan usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíba arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso".*

A su vez, de conformidad con lo previsto en los artículos 1996 y S.S del C.C., el arrendatario está obligado a (i) usar la cosa según los términos del contrato, (ii) emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia y (iii) a pagar por los perjuicios, en caso de faltar a una de estas obligaciones[1].

Ahora bien, en el caso *sub examine*, con la demanda se presentó Interrogatorio de parte adelantado ante esta Dependencia Judicial, en donde se declaró confesa a la demandada, respecto de las preguntas formuladas por la convocante, tras su inasistencia a la diligencia. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de declaratoria de responsabilidad el daño sufrido en la zona de la falda del vestido. Situación que además de no haber sido controvertida por la demandada, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda, en el interrogatorio de parte, ante la pregunta, *"Diga al Despacho si es verdad o no que usted el día cuatro (04) de agosto de dos mil diecinueve (2019) cuando entregó el vestido, este tenía daños en la falda"*, se declaró como confesa ante este hecho.

Lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para declarar la responsabilidad de la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido *"estilo princesa"*, y condenarla al pago de los perjuicios causados.

Ahora, frente al monto de los perjuicios, de acuerdo con el artículo 206 del C.G. del P., *"[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"*

Como se puede evidenciar del canon transcrito, el juramento estimatorio se tiene como un medio de prueba, es decir, es una carga procesal en la cual, la simple

[1] Artículo. 1997. El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en caso de un grave y culpable deterioro.

afirmación jurada constituye una declaración juramentada sobre el monto de la obligación pendiente por cobrar.

Frente al valor probatorio del juramento estimatorio, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 157 de 2013, hace una apreciación sobre este como prueba, para el cual indica:

> *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena." (Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P Mauricio González Cuervo).*

Esto quiere decir, que con la sola palabra juramentada se tiene por probada la existencia del daño como la cuantía de la pretensión, es decir, que le da un alcance con la simple declaración para tenerse como prueba.

A esta misma línea de razonamiento se acoge la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Casación Civil, la cual en sede de revisión de un fallo de tutela, por vulneración al debido proceso, en donde un juez civil desestimó las pretensiones en un proceso de responsabilidad civil contractual, no obstante, haberse probado la culpa del demandado, porque no encontró acreditada la existencia del perjuicio.

En dicha oportunidad dijo el alto tribunal: *"En efecto tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien se insiste, no contestó el libelo".* Ratificando además en el mismo fallo, que dicha corporación, en el pasado ya había avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el juramento estimatorio.[2]

Como puede evidenciarse, la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la interpretación extensiva del artículo 206 del Código General del Proceso, según la cual, el juramento estimatorio es medio de prueba idóneo, por si solo, para demostrar no solo el monto de los perjuicios reclamados, como lo dice la norma, sino además la existencia de los mismos.

[2] Sentencia STC del 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000-2015-00532-01

Así las cosas, en el *sub lite*, como indemnización de los perjuicios causados se solicitó el pago de la suma de $900.000 pesos, por concepto de daño emergente, suma que fue estimada bajo juramento, discriminándose el concepto por el cual se cobra esta. En contra de aquella, no se presentó objeción alguna, dentro del término respectivo y no encuentra el Despacho, que la misma resulte injusta, ilegal o sospechosa. Así bien, por ello se condenara a la demandada al pago del valor aducido.

Sin más consideraciones, el Suscrito declarara civil y contractualmente responsable a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido *"estilo princesa"*, y la condenara al pago de los perjuicios causados, esto es, a la suma de Novecientos mil pesos ($900.000).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, civilmente y contractualmente responsable, por los daños ocasionados al vestido *"estilo princesa"*, objeto del contrato de arredramiento celebrado con la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, a pagar en el término de diez (10) días, a la demandante, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000), a título de daño emergente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, para ello se señala como agencias en derecho la suma de $90.000.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE